

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

***REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR***



Aprobado por el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
mediante acuerdo CG-0032-DICIEMBRE-2014

MODIFICACIÓN:

ACUERDO	FECHA
IEEBCS-CG137-DICIEMBRE-2020	30 de diciembre de 2020

TEXTO VIGENTE

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Índice

Título primero.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y su objeto.

Artículo 2.- Criterios de interpretación y principios generales.

Artículo 3.- Glosario

Artículo 4.- Integración de la Dirección.

Capítulo II. De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares.

Artículo 5.- De los procedimientos

Artículo 6.- Finalidad de los procedimientos.

Capítulo III. De la competencia.

Artículo 7.- Órganos competentes.

Artículo 8.- Los órganos competentes del Instituto conocerán.

Título segundo.- DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 9.- Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Capítulo II.- Del cómputo de los plazos.

Artículo 10.- Cómputo.

Capítulo III.- De las notificaciones.

Artículo 11.- Reglas generales.

Artículo 12.- Notificaciones personales.

Artículo 13.- Notificación por estrados.

Artículo 14.- Notificaciones por oficio.

Artículo 15.- Notificación automática.

Capítulo IV.- De los requisitos de la queja o denuncia.

Artículo 16.- Requisitos del escrito inicial de la queja o denuncia.

Capítulo V.- De la legitimación.

Artículo 17.- Legitimación.

Capítulo VI.- De la ratificación de la queja o denuncia.

Artículo 18.- Ratificación de la queja o denuncia.

Capítulo VII.- De la recepción de la queja o denuncia

Artículo 19.- Recepción de la queja o denuncia.

Artículo 20.- Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.

Artículo 21.- Registro y seguimiento de los expedientes.

Capítulo VIII.- De la denuncia frívola

Artículo 22.- Supuestos.

Capítulo IX.- De la acumulación y escisión.

Artículo 23.- Acumulación y escisión.

Capítulo X.- De la investigación.

Artículo 24.- Principios que rigen la investigación de los hechos.

Artículo 25.- Medidas para evitar que se dificulten el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 26.- Apoyo de los órganos del Instituto en la integración del expediente.

Artículo 27.- Apoyo de autoridades, ciudadanos, dirigentes partidistas y partidos políticos.

Artículo 28.- Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

Capítulo XI.- De las Pruebas.

Artículo 29.- Hechos objeto de pruebas.

Artículo 30.- Los medios de prueba.

Artículo 31.- Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

- a) De la documental.
- b) De las pruebas técnicas.
- c) De la prueba pericial
- d) De la prueba presuncional
- e) De la instrumental de actuaciones.
- f) De la confesional y de la testimonial.
- g) Del Reconocimiento o inspección judicial.

Artículo 32.- Pruebas supervinientes.

Artículo 33.- Objeción de la prueba.

Artículo 34.- Reglas de la valoración de la prueba.

Capítulo XII.- De los medios de apremio.

Artículo 35.- Medios de apremio.

Capítulo XIII.- De los informes que rinde el secretario.

Artículo 36.- Informes que se rinden al Consejo.

Artículo 37.- De los informes a la comisión.

Título Tercero.- **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Artículo 38.- Reglas de procedencia.

Artículo 39.- De la notoria improcedencia.

Artículo 40.- Trámite de adopción de medidas cautelares.

Artículo 41.- Del incumplimiento de medidas cautelares.

Artículo 42.- Medidas cautelares en materia de radio y televisión.

Título Cuarto.- **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 43.- De la materia y procedencia.

Artículo 44.- Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 45.- Prescripción para fincar responsabilidades.

Artículo 46.- Prevenciones.

Artículo 47.- Plazo de la investigación.

Artículo 48.- Alegatos.

Capítulo II.- De la resolución.

Artículo 49.- Elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 50.- Sesión de resolución.

Artículo 51.- Aprobación del proyecto o devolución del mismo.

Artículo 52.- Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General.

Artículo 53.- Requisitos del proyecto de resolución.

Capítulo III.- De los procedimientos que implican vistas.

Artículo 54.- Objeto.

Artículo 55.- Trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Título Quinto.- **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 56.- Procedencia.

Artículo 57.- Causales de desechamiento.

Artículo 58.- Admisión y emplazamiento.

Artículo 59.- Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Artículo 60.- Remisión del expediente y del informe circunstanciado.

Capítulo II.- Del procedimiento ante los órganos desconcentrados.

Artículo 61.- Procedimiento ante los Órganos Desconcentrados.

Título Sexto.- **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

Artículo 62.- De las y los funcionarios del Instituto.

Artículo 63.- De otras autoridades.

Transitorios

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación y de su objeto

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Las normas contenidas en este reglamento son aplicables a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, que se presenten tanto en los órganos competentes como en órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 2.- Criterios de Interpretación y principios generales aplicables

La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Local.

En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Artículo 3.- Glosario

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del Instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

II.- Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

III.- Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones de la Dirección de Quejas.

IV.- Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual.

V.- Asistencia remota: Presencia y participación de alguno o algunos de los o las integrantes de la Comisión mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de que participen en la discusión, deliberación, análisis y aprobación, en su caso, respecto a las medidas cautelares, ejerciendo el derecho de voz y voto.

VI.- Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.

VII.- Candidata o candidato: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto o sus órganos desconcentrados para contender por un cargo de elección popular, como independiente o postulado por un partido o coalición.

VIII.- Caso Fortuito.- Es toda causa ajena a la voluntad que produce la imposibilidad de actuar en cumplimiento de una obligación, y que para que exima de responsabilidad es necesario que sea impredecible o imprevisible.

IX.- Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto.

X.- Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

XI.- Consejera o consejero presidente: Consejera o consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.

XII.- Consejeras o consejeros electorales: Consejeras y consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.

XIII.- Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XIV.- Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

XVI. Denunciada o denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XVII.- Dirección de Quejas: Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.

XVIII.- Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.

XIX.- Expedientillo: Auxiliar de medidas cautelares que se conformará con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento sancionador, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición.

XX.- Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta de la persona obligada y/o producido por fuerza inevitable, liberándolo de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.

XXI.- Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XXII.- Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XXIII.- Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV.- Ley: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

XXV.- Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXVI.- Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXVII.- Órganos desconcentrados: Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto.

XXVIII.- Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXIX.- Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

XXX.- Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.

XXXI.- Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XXXII.- Perspectiva de género: Visión analítica, con metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XXXIII.- Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros mediante la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

XXXIV. Precandidata o precandidato: Ciudadana o ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

XXXV.- Proyecto: Proyecto de Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas y que se someterá a la aprobación de la Comisión o del Consejo General, en su caso.

XXXVI.- Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

XXXVII.- Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XXXVIII.- Secretaria o secretario: Secretaria o secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXXIX.- Sistema electrónico: Conjunto de programas informáticos utilizados por el personal del Instituto, con la finalidad de realizar una audiencia virtual.

XL.- Sistema Informático.- Conjunto de procedimientos utilizando la tecnología digital para integrar los expedientes de las quejas y denuncias competencia del Instituto.

XLI.- Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección a la víctima, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se agrave el daño, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

XLII.- Tribunal Electoral: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

XLIII.- Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XLIV.- Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XLV.- Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

XLVI.- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.- Toda acción u omisión, incluida la permisividad, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de particulares.

Artículo 4.- De la integración de la Dirección.

La Dirección de Quejas, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y se integrará de la siguiente manera:

- 1.- Un titular de la Dirección, quien tendrá a su cargo al siguiente personal:
 - a) Un coordinador o coordinadora de lo contencioso electoral;
 - b) Dos técnicas o técnicos de lo contencioso electoral.
 - c) Durante el proceso electoral local se podrá contratar de manera eventual a más personal que cumpla el perfil de técnico de lo contencioso electoral.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 5.- De los Procedimientos

Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario.
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

- III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto.
- IV. Procedimiento de denuncias frívolas.

La Dirección de Quejas determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 6.- Finalidad de los procedimientos

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto u órganos desconcentrados, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, y
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Estatal para su resolución.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier conducta y/o hecho que pudiera constituir una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 7.- Órganos Competentes

Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. Cuando se trate de procedimiento ordinario:
 - A) Para la Tramitación:
 - 1.- Consejos Municipales y Distritales; y
 - 2.- Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas.

B) Para la sustanciación:

- 1.- Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas;
- 2.- La Comisión;
- 3.- El Consejo General.

C) Para la resolución:

- 1.- La Comisión; y
- 2.- El Consejo General.

II.- Cuando se trate de procedimiento especial sancionador:

A) Para la tramitación

- 1.- Consejos Municipales y Distritales; y
- 2.- Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas.

B) Para la sustanciación

- 1.- Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas.

C) Para la resolución

- 1.- Tribunal Electoral

Artículo 8.- Los órganos competentes del Instituto conocerán

Los órganos competentes del Instituto conocerán:

- I. Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- II. Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Dirección de Quejas, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 290 de la Ley.
- III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, durante el proceso electoral, los órganos del Instituto conocerán de las denuncias relacionadas con los siguientes actos:

- a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión y que no sea competencia del Instituto Nacional Electoral, y que además esté relacionada directamente con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;
- c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a

radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito, municipio o en todo el Estado.

- d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito, municipio o en todo el Estado.
- e) La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en la Ley General, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con la excepción de las reglas particulares aplicables para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 10.- Cómputo.

En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- a) Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas
- b) Cuando el cómputo de plazos esté señalado en horas, la notificación surtirá efectos al momento de realizarla y el plazo correrá a partir de ese momento; tratándose de los plazos que se encuentran señalados en días, la notificación surtirá efectos el mismo día, y se computaran a partir del día siguiente.
- c) En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
- d) Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley, por caso fortuito o fuerza mayor, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades por acuerdo del Consejo General.
- e) Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que se señalen en el Manual de Administración de Remuneraciones del Instituto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11.- Reglas Generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que la o el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse, de forma personal, por cédula, por estrados, correo electrónico o por oficio a partidos políticos y autoridades.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, misma que deberá publicarse en los estrados de los órganos de este Instituto, la cual se glosará al expediente respectivo.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía fax o telegrama.

Los acuerdos que establezcan la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. El Secretario o Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección de Quejas, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por la Consejera o el Consejero Presidente del órgano desconcentrado correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

La autoridad electoral podrá ordenar, siguiendo los criterios de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad; la adopción de medidas que tengan por objeto dar cumplimiento a la medida cautelar de manera efectiva.

Para efectos del artículo 25, fracciones V y XVI, y párrafo tercero de la Ley, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral también podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 12.- Notificaciones personales

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para

alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, siempre y cuando las partes señalen domicilio en la capital del Estado, en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

La práctica de estas notificaciones se sujetara al siguiente procedimiento:

I.- La diligencia se entenderá directamente con la o el interesado, o con la persona que se encuentre designada.

Se practicará en el domicilio de la o el interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde se encuentre.

II.- La o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la o el interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III.- Si el interesado o la interesada o las o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Lugar, día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV.- El notificador se constituirá el día y hora fijados en el citatorio, y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con quien se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Adicionalmente, esta notificación se hará por estrados, lo cual se asentará en la razón correspondiente.

V.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijara original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI.- Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicara por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- 1) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- 2) Lugar, hora y fecha en que se practica;
- 3) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- 4) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- 5) Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
- 6) Se asentará la razón de que se entregó copia del acuerdo o resolución cuando así proceda.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado al compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificara personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 13.- Notificaciones por estrados.

Cuando la notificación no entrañe una citación o un plazo para la práctica de diligencias, estas se harán por cédula y se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en la fracción tercera del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 14.- Notificación por oficio.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por medio de oficio.

Artículo 15.- Notificación automática.

Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo General, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y

cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 16.- Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 280 incisos a), b), c), d), e) y f) y en el 291 de la Ley, según corresponda.

En el caso de que los representantes de los partidos políticos, no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este supuesto no será aplicable tratándose de los representantes acreditados ante el Consejo General y ante los Consejos Municipales y Distritales.

CAPÍTULO V DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 17.- Legitimación

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante los órganos competentes del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, en términos de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley, solo podrá iniciarse a petición de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados; las personas morales lo harán a través de sus representantes en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas por propio derecho, en ambos casos podrán presentarse de forma escrita u oral.

CAPÍTULO VI DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 18.- Ratificación de la queja o denuncia.

La autoridad que tenga conocimiento de la interposición de una queja o denuncia de forma oral, deberá hacerla constar en actas, y requerirá al demandante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 19.- Recepción de la queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Dirección de Quejas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección de Quejas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección de Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 20.- Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.

Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección de Quejas advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Dirección de Quejas lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

Si la Dirección de Quejas advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 21.- Registro y seguimiento de los expedientes

Recibida la queja o la vista, la Dirección de Quejas:

I.- Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Órgano sustanciador: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección de Quejas: **IEEBCS-SE**
- b) Queja o denuncia: letras **QD**
- c) Las letras **PES**, cuando se trate de un procedimiento especial; o las letras **ORD**, cuando se trate de procedimiento ordinario.
- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos;
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Ejemplo: **IEEBCS-SE-QD-(PES U ORD)-000-2014**

Cuando el expediente formado se derive de un procedimiento iniciado de manera oficiosa, se deberán colocar las letras **OF** después de las letras **QD**.

Ejemplo: **IEEBCS-SE-QD-OF-(PES u ORD)-000-2014**

En el caso de los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto, el número se asignará de la forma anotada, con la excepción de que se incluirán las letras **CAMC** (Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares), manteniendo el mismo número de folio del expediente de origen.

II. Registrará el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado conforme a la fracción anterior, fecha de admisión, nombre del quejoso, nombre del denunciado, tipo de procedimiento, acto o hecho denunciado o medida cautelar solicitada, fecha de remisión al Tribunal Electoral; en su caso, resolución y sentido de la misma.

Para el seguimiento y consulta de los expedientes que se tramiten en la Dirección de Quejas, se contará con un sistema informático de expedientes de las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto.

La Dirección de Quejas, tendrá la responsabilidad de capturar al Sistema Informático toda la información y los documentos que resulten de la sustanciación de los procedimientos

sancionadores, desde la recepción de los escritos de quejas hasta la resolución correspondiente, incluso la cadena impugnativa que se presentare en su caso. La información capturada en el Sistema informático será validada por la o el titular de la Dirección de Quejas y en su ausencia por la o el titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

De cada documento que sea aprobado y capturado en el sistema informático, la Dirección de Quejas, deberá digitalizar la información con el fin de integrar un expediente digital.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA FRÍVOLA

Artículo 22.- Supuestos.

Se entenderá como denuncia frívola cuando:

- I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Cuando la queja o denuncia presentada resulte evidentemente frívola, la Dirección de Quejas, procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 47 de este Reglamento.

Si la sanción impuesta resultare de tipo económico, tratándose de personas físicas o morales, se procederá en términos del artículo 273 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IX DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 23.- Acumulación y escisión

Con la finalidad de resolver de forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas, decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar la instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO X DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 24.- Principios que rigen la investigación de los hechos

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Si con motivo de la investigación la Dirección de Quejas advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

Las diligencias practicadas por la Dirección de Quejas para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 25.- Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 26.- Apoyo de los órganos del Instituto en la integración del expediente

La Dirección de Quejas se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la integración del expediente.

Artículo 27.- Apoyo de autoridades, ciudadanos, dirigentes partidistas y partidos políticos

La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 28.- Autoridades encargadas de la realización de diligencias

En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Las y los funcionarios competentes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Quejas;
- II. El personal jurídico de apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como de los órganos desconcentrados, siempre bajo la dirección de la Secretaria Ejecutiva.
- III. Por el personal del Instituto y sus órganos desconcentrados, que por delegación de la función de oficialía electoral, haga la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS

Artículo 29.- Hechos objeto de prueba

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección de Quejas, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el enunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al

procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 30.- Los medios de prueba

Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas: siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas: entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas: consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad correspondiente o no sean proporcionados por el oferente.

En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial: considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte. Únicamente se admitirá cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

V.- Presuncionales: las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los que, de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
- b) Humanas: las que realiza la autoridad a partir de las reglas de la lógica.

VI. La instrumental de actuaciones: consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VII. La confesional.

VIII. La testimonial.

IX. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados. Únicamente se admitirán cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Artículo 31.- Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Las excepciones a lo establecido en el párrafo anterior se podrán dar, cuando el oferente de la prueba justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas y; cuando se trate de pruebas supervinientes, las cuales serán admitidas hasta antes del cierre de la instrucción.

A) De la documental.

La prueba documental se ofrece exhibiéndola en el escrito inicial de la queja por el o la quejosa y en el escrito de contestación del o la denunciada; cuando el oferente no cuente con ella, deberá justificar que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas.

Para la preparación de las pruebas documentales ofrecidas por el oferente y que previa justificación de que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas, la Secretaria Ejecutiva procederá a requerirlas a la autoridad que cuente con ellas apercibiéndola en caso de incumplimiento.

Las documentales quedarán desahogadas por su propia y especial naturaleza.

B) De las pruebas técnicas

Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, estas deberán exhibirse y anexarse al escrito inicial de la queja o denuncia o de contestación según se trate, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la misma.

La preparación de la prueba técnica consiste en contar con los instrumentos tecnológicos que permitan una adecuada reproducción de la prueba, la cual será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. En el supuesto de que el oferente de la prueba no proporcione los medios para su desahogo no será tomada en cuenta al resolver lo que en derecho corresponda.

C) De la prueba pericial.

La prueba pericial deberá ser ofrecida señalando la materia precisa en que debe hacerse, se debe mencionar el nombre, domicilio, cédula profesional del perito, se debe anexar también un cuestionario con copias para ambas partes, al que deberá responder el perito.

La preparación de la prueba pericial se sujetará a lo siguiente: si quien ofrece la pericial son las partes, éstas tienen la obligación de presentar al perito en la audiencia correspondiente, para la admisión, aceptación y protesta que realice dicho perito. Cuando el ofrecimiento de la prueba sea a cargo de la autoridad, ésta será la encargada de notificarle su designación y comparecencia.

En el caso de las pruebas periciales únicamente se admitirán cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedientes y debido proceso.

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las certificaciones que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. La autoridad formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- III. Se dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias.
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes, al cuestionario.
- V. El perito deberá dar respuesta al cuestionario autorizado.
- VI. Una vez respondido el cuestionario, la autoridad dará vista con él a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito propuesto y dejar constancia en el expediente de que cuenta con las acreditaciones y certificaciones oficiales que avalan sus conocimientos especializados en materia de la pericial ofrecida; y
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

D) De la prueba presuncional.

Para el ofrecimiento de la prueba presuncional bastará con que el oferente las mencione en su escrito inicial o de contestación.

La prueba presuncional no requiere de preparación.

La prueba Presuncional de actuaciones se desahoga por su propia naturaleza.

E) De la Instrumental de actuaciones

Para el ofrecimiento de la prueba Instrumental de actuaciones, bastará con que el oferente las mencione en su escrito inicial o de contestación.

La Instrumental de actuaciones no requiere de preparación.

La prueba instrumental de actuaciones se desahoga por su propia naturaleza.

F) De la confesional y la Testimonial.

Las pruebas Confesional y Testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Se deroga.

G) Del Reconocimiento o Inspección Judicial.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

El desahogo del reconocimiento o inspección judicial atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

En los casos de reconocimientos e inspecciones judiciales que versen sobre cuestiones especializadas, la autoridad podrá acompañarse de perito o técnico especializado.

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección, y en su caso las observaciones que realice el perito o técnico especializado designado por la autoridad;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de la inspección o reconocimiento.

Artículo 32.- Pruebas supervinientes

Las partes podrán aportar pruebas supervinientes, hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervinientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 33.- De la objeción de la prueba

Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 34.- Reglas de valoración de la prueba

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 35.- Medios de apremio

Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. El apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa que va desde los de cincuenta hasta los cinco mil días veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley Electoral.
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva o Dirección de Quejas dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del órgano del

Instituto que sustancie el procedimiento cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto la Dirección de Quejas, o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión o el Consejo General, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo primero del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su cumplimiento.

Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, La Secretaría o el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XIII

DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 36.- Informes que se rinden al Consejo

En cada sesión ordinaria del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.
- II. El órgano del Instituto ante el cual se presentó.
- III. El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado) y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.
- IV. El órgano ante el cual se sustancia el expediente.
- V. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o sobreseimiento.
- VI. Una síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- VII. Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

- A) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea un ciudadano o ciudadana, un precandidato o precandidata, candidato o candidata, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros.
- B) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares.
- C) La mención de la decisión que, en su caso, tome la Dirección de Quejas sobre el turno de la solicitud.
- D) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- E) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
- F) En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 37.- De los informes a la Comisión.

En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica de la misma, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Estatal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica de la Comisión, rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38.- Reglas de procedencia

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General o la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección de Quejas.

Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso días inhábiles.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la

afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

En caso de que en el escrito de queja se solicite la adopción de medidas cautelares, la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito y estar relacionada directamente con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuyos efectos irreparables se pretenda evitar; y
- IV. Señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para el caso de que la solicitud de medidas cautelares tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo hará del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proceda de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando la solicitud verse sobre la presunta colocación de propaganda fija conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley, a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión la Secretaría Ejecutiva determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.

Artículo 39.- De la notoria improcedencia

La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud que no se formule conforme a lo señalado en las fracciones del I al IV del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I al IV anteriores, la Dirección de Quejas, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio al Consejero Presidente de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Artículo 40.- Trámite de adopción de medidas cautelares

Si la solicitud para adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección de Quejas, una vez que haya realizado las diligencias conducentes y después de

haber admitido la queja o denuncia, inmediatamente la remitirá a la Comisión, junto con el proyecto de resolución correspondiente, así como las constancias recabadas, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

En los procedimientos especiales sancionadores y ante la imposibilidad material para la asistencia física de alguno o algunos de las o los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, a la sesión que sea convocada para la aprobación o no respecto de la adopción de medidas cautelares propuestas por la Dirección de Quejas, esta podrá ser realizada de manera remota.

Para este supuesto, la Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y los Consejeros electorales ausentes por cualquier medio disponible, y les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

- A).- Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.
- B).- La asistencia de carácter virtual de las Consejeras y Consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.
- C).- La convocatoria para quienes asistan de forma virtual se hará por oficio, vía correo electrónico institucional, remitiendo la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión.
- D).- En todo caso, la Consejera o Consejero electoral que desee participar en Comisión mediante esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles, a la Presidencia de la Comisión, con una anticipación de doce horas del inicio de la sesión, con el fin de que permita la preparación de los medios tecnológicos para el uso de esta

modalidad. Cuando sea la Presidencia de la Comisión quien participe vía remota, el aviso deberá ser dirigido a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión.

Al término de la sesión se elaborará el acta circunstanciada correspondiente, firmada por todos los integrantes de la Comisión, en la cual se harán constar las circunstancias del caso, y será el instrumento que validará la decisión que tomen cada uno de sus integrantes con voz y voto.

Artículo 41.- Del incumplimiento de medidas cautelares

Cuando la Dirección de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime proporcional, idónea y suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaria Ejecutiva y a la Consejera o Consejero Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 42.- Medidas cautelares en materia de radio y televisión

Si al inicio de un procedimiento sancionador por violaciones a la legislación de la materia, se advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio y televisión, se deberá remitir la solicitud de las mismas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del promovente;
- II. Acreditar el interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Dirección de Quejas, quien deberá notificarlo a las partes y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.

Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral correspondiente, previa expedición de una copia certificada para archivo.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 43.- De la materia y procedencia

El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 44.- Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

I.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- a) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Dirección de Quejas investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- b) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 251 de la Ley.
- c) Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256, fracción IV de la Ley.

La Dirección de Quejas, llevará un control de las quejas y denuncias desechadas y en sesión de la Comisión procederá a rendir un informe de las mismas. Este informe contendrá por lo menos: la fecha de recepción del escrito de queja o denuncia, el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, los hechos imputados y la causal de desechamiento.

Una vez que la Comisión conozca el informe deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto.

II.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico.
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

- d) El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.
- e) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- f) Exista la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o esté haya fallecido.

III.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- b) El denunciado sea un partido político o una Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Dirección de Quejas, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- d) Sobrevenga el fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 45.- Prescripción para fincar responsabilidades

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa de la materia, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuando cese su comisión.

La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 46.- Prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 280 de la Ley, incisos a, b, c y d, la Dirección de Quejas prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

La Dirección de Quejas, tendrá la responsabilidad de capturar en el Sistema Informático el acuerdo de prevención, incorporando la fecha del acuerdo respectivo y de su notificación a la parte requerida. Una vez que se hubiere dado cumplimiento al requerimiento se capturará en el sistema informático la fecha y los documentos que se hubieren presentado al respecto.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 47.- Plazo de la Investigación

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección de Quejas dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

La Dirección de Quejas, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Asimismo, la Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático la fecha del acuerdo, el inicio y conclusión de periodo, en caso de ampliación.

Una vez admitida la queja o denuncia, la Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático la fecha del acuerdo de admisión, la solicitud o no de medidas cautelares, la notificación a las partes del referido acuerdo, así como la fecha para el cumplimiento de la contestación, en su caso, del denunciado respecto a la denuncia presentada en su contra, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley.

Artículo 48.- Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección de Quejas pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La información del acuerdo respectivo así como la fecha y la notificación del mismo a las partes, deberán capturarse en el sistema informático. Una vez que las partes presenten sus alegatos o bien, agotado el término concedido, se capturará en el sistema informático.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 49.- Elaboración del proyecto de resolución

Concluido el periodo de alegatos, la Dirección de Quejas formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que el Secretario lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Dirección de Quejas remitirá el ante proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, debiendo capturar en el Sistema

informático la fecha de inicio del proyecto de resolución, la fecha de ampliación, en su caso, así como la fecha en la cual se remita a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 50.- Sesión de resolución

A más tardar al día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión convocará a los integrantes de la Comisión a sesión, discusión y en su caso, aprobación del Anteproyecto de Resolución, misma que tendrá lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, para efecto de estudiar el proyecto presentado.

La Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático la fecha de la celebración de la sesión correspondiente, así como el sentido de la determinación tomada por la Comisión.

Artículo 51.- Aprobación del proyecto o devolución del mismo

La Comisión dictaminará el Anteproyecto de resolución conforme a los siguientes criterios:

- I. Si el Anteproyecto se aprueba, será turnado como Proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse;
- II. Si el Anteproyecto es rechazado, la Comisión lo devolverá al Secretario o Secretaria técnica, exponiendo las razones de la devolución, o sugiriendo en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- III. En un plazo no mayor a quince días posteriores a la devolución del Anteproyecto, la Dirección de Quejas emitirá uno nuevo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
- IV. Los Anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 52.- Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General

Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Dirección de Quejas a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección de Quejas procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 53.- Requisitos del proyecto de resolución

El Proyecto de Resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO GENERAL” y debajo de éste, el número de expediente.

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

- i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.
- ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.
- iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

- a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y
- b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, y la sesión de la Comisión.

IV. Parte considerativa:

- a) Competencia.
- b) Análisis de la legitimación o personería.
- c) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.
- d) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución.
- b) Sanción decretada, en su caso.
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

VII.- Finalmente se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría y se glosaran los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición o candidatura común, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, cuando el caso lo permita, las circunstancias particulares en las que cada uno de los partidos políticos participo u omitió los hechos constitutivos de la falta, ya sea por participación directa o por corresponsabilidad.

Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, si se trata de coaliciones o candidatura común se deberá hacer para cada uno de los partidos participantes.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS

Artículo 54.- Objeto

El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 55.- Trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva

Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Dirección de Quejas integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad o ente infractora, para que éste proceda en los términos de Ley; El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado al respecto. En caso de que la autoridad o ente infractora no tuviese superior jerárquico,

el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización, a fin de que se proceda en los términos de las Leyes aplicables.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Dirección de Quejas llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

La vista que se deba hacer, se realizará a través del Secretario del Consejo General.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Dirección de Quejas de oficio o a petición de parte agraviada.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56.- Procedencia

En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión;
- b) Violan lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución;
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley,
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- e) Violan lo establecido en la Constitución General, la Leyes Generales y la Ley, en materia de propaganda política, electoral o gubernamental que se trasmita en radio y televisión y que no sea de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, y que además esté relacionada directamente con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local.

Artículo 57.- Causales de desechamiento

La denuncia será desechada de plano por la Dirección de Quejas de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, la Dirección de Quejas notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático la fecha del acuerdo y de la notificación realizada al denunciante en el mismo término referido.

La Dirección de Quejas, llevará un control de las quejas y denuncias desechadas y en sesión de la Comisión procederá a rendir un informe de las mismas. Este informe contendrá por lo menos: la fecha de recepción del escrito de queja o denuncia, el nombre del denunciante, el nombre del denunciado, los hechos imputados y la causal de desechamiento.

Una vez que la Comisión conozca el informe al que hace referencia el párrafo que antecede, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto.

Respecto de aquéllos asuntos en los que la Dirección de Quejas determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos de las fracciones I a la III del presente artículo, se turnará el expediente al Tribunal Electoral, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

Artículo 58.- Admisión y emplazamiento

La Dirección de Quejas admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección de Quejas dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia, la Dirección de Quejas, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le

correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o si la Dirección de Quejas considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

La Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático la fecha del Acuerdo de admisión de la queja o denuncia, la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la solicitud o no de medidas cautelares, así como la notificación a las partes del referido acuerdo.

Artículo 59.- Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral

La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección de Quejas, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y se asentara en el acta, razón de esa circunstancia.
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección de Quejas actuará como denunciante;
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- VI. La Dirección de Quejas resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 60.- Remisión del expediente y del informe circunstanciado

Concluida la audiencia, la Dirección de Quejas remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral, junto con un informe circunstanciado que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Una narración sucintamente de los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto; y
- V. Las demás actuaciones realizadas.

Del informe circunstanciado se remitirá copia a la Comisión y al Consejo General para su conocimiento.

La Dirección de Quejas deberá capturar en el sistema informático el número de oficio y la fecha de la remisión del expediente, así como la fecha y hora de la entrega al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 61.- Del procedimiento ante los órganos desconcentrados.

Desde el inicio del Proceso Electoral, y una vez integrados los Consejos Municipales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia se presentará ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El Consejo Distrital o Municipal de que se trate, remitirá de inmediato al Instituto la denuncia, y la Dirección de Quejas actuará conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Título.
- III. Celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas procederá según lo establecido por el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 62.- De los funcionarios del Instituto

Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.

Artículo 63.- De otras autoridades

Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, o
- III. Nieguen la información solicitada.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo.- En caso de presentarse ante el Instituto alguna queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y hasta que se armonice la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás leyes locales aplicables, en lo concerniente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2020, a través del cual se reforman y adicionan disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en lo relativo al trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador en esta materia, se estará a lo siguiente:

1.- Violencia política contra las mujeres en razón de género¹. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes representante, militantes y simpatizantes de partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

2.- Legitimación y personería.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de

¹ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia.

género ante los órganos competentes o desconcentrados del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

3.- Competencia.

El Instituto será competente para conocer de las denuncias sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro y fuera del proceso local electoral, de acuerdo a su ámbito de competencia territorial, y en su caso, en la incidencia con el proceso local electoral, excepto, cuando se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a la Ley de la materia o los criterios de los Tribunales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede producirse dentro y fuera de un proceso local electoral.

En términos de lo dispuesto en el artículo 442 Bis de la Ley General, la violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

4.- Procedimiento Sancionador. Cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien de oficio, la Dirección de Quejas instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento; así mismo, atenderá sobre la adopción de las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 Bis de la Ley General.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

5.- Requisitos de la queja o denuncia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 474 Bis de la Ley General, la denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que se cuente, que permitan que la autoridad electoral inicie una investigación; o en su caso, mencionar las pruebas o indicios que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de presentarlas personalmente, manifestando las razones fundadas de ello, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

6.- Suplencia de la deficiencia de la queja:

En las quejas y denuncias que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

En casos de personas en donde converja alguna condición de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

7.- Admisión o Desechamiento de la denuncia. La Dirección de Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se hará del conocimiento del Tribunal Electoral.

Cuando la Dirección de Quejas admita la denuncia, emplazará a la parte denunciada y notificar a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral y artículo 59 del presente Reglamento.

En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

Primera: La audiencia virtual será grabada y se desarrollará en todo momento con las formalidades esenciales establecidas en la Ley Electoral y el presente Reglamento, y podrá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial con la parte denunciada.

Segunda: La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto, que se cumple con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado; debiendo cerciorarse, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

La parte quejosa podrá estar acompañada en todo momento por su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia o comparecer por medio de ellos.

Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia personalmente o por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar, al inicio de la audiencia, los documentos que lo acrediten, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

Tercera: Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

Cuarta: Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Dirección de Quejas lo hará, fundado y motivando tal determinación, para lo cual elaborará un acta que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible.

Asimismo, en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.

8.- Medidas Cautelares. Si la Dirección de Quejas considera necesaria la adopción de medidas cautelares, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Dirección de Quejas considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección de Quejas dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona presuntamente agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección de Quejas.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito y estar relacionada directamente con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuyos efectos irreparables se pretenda evitar; y
- IV. Señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para el caso de que la solicitud de medidas cautelares tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo hará del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proceda de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando la solicitud verse sobre la presunta colocación de propaganda fija conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley, a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión la Secretaría Ejecutiva determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.

Improcedencia.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud que no se formule conforme a lo señalado en las fracciones del I al IV del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I al IV anteriores, la Dirección de Quejas, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Trámite.- Si la solicitud para adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección de Quejas, una vez que haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, inmediatamente la remitirá a la Comisión, junto con el proyecto de resolución correspondiente, así como las constancias recabadas, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el inciso b) del numeral octavo del presente artículo, el Consejo General o la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Si se advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio y televisión, se deberá remitir la solicitud de las mismas a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Para este supuesto, la solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del promovente;
- II. Acreditar el interés jurídico;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

Una vez que la Comisión haya aprobado un acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Dirección de Quejas, quien deberá notificarlo a las partes y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.

Realizado lo anterior, el Secretario integrara todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral correspondiente, previa expedición de una copia certificada para archivo.

Incumplimiento.- Cuando la Dirección de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime proporcional, idónea y suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaria Ejecutiva y a la Consejera o Consejero Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

9.- Medidas de protección. La Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Quejas resolverá sobre la adopción de las medidas de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Quejas, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a 24 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima.

En términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Acceso y 18 de la Ley de Acceso, se consideran entre otras medidas de protección, las siguientes:

- I. De emergencia;
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

- c) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

10.- Principios aplicables en la adopción de medidas de protección. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Quejas, una vez realizadas las diligencias conducentes, dictará, en un plazo no mayor a 24 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Quejas, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Dirección de Quejas mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

11.- Trámite y seguimiento de las Medidas de Protección. Para la emisión de las medidas de protección, se deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) *Bien jurídico tutelado.* Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) *Potencial amenaza.* Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) *Probable agresor o agresora.* La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- d) *Vulnerabilidad de la víctima.* Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) *Nivel de riesgo.* Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Dirección de Quejas procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo.

Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en la Ley

Electoral y en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Cuando la Dirección de Quejas tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

12.- Procedimiento de recepción ante algún órgano desconcentrado o área del Instituto:

En el caso de que la víctima acuda directamente ante algún órgano desconcentrado del Instituto, se estará a lo establecido en el artículo 61, fracción II de este Reglamento.

Si la víctima solicita, o se considere necesaria atención, asistencia y protección inmediata, el órgano desconcentrado procederá de la siguiente manera:

- I. Deberá enviarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Quejas con apoyo de personal especializado, realicen una primera entrevista a la víctima y haga de su conocimiento, los derechos que a su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Realizará el encauzamiento que corresponda con las instancias competentes, en caso que, de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia; y
- III. Hará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

13.- Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. B
- b) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da, cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- f) **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas

capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

- g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.
Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- i) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- j) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su cooperación.
- k) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección de Quejas debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- l) **Máxima protección:** Toda autoridad de cualquiera de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- m) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida en razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

14.- Metodología para actuar con perspectiva de género. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectar una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- f) Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

15.- Finalidad del procedimiento. El procedimiento especial sancionador señalado en el presente artículo tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para su resolución.

La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El decretar las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o un tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminente y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

16.- Notificaciones electrónicas. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

Las personas que sean parte en algún procedimiento especial regulado en el presente capítulo y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la Dirección de Quejas, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.

Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Dirección de Quejas solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.

Las notificaciones electrónicas que realice la Dirección de Quejas surtirán efectos el día en que se practiquen.

De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

17.- Informes que se rinden al Consejo. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, presentadas ante la Dirección de Quejas. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- a) Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- b) Número de expediente asignado;
- c) Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Estatal Electoral;
- d) En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
- e) Resumen de las conductas denunciadas;
- f) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- g) Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación; y
- h) Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y/o subrepresentado.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, se incluirá:

- a) La materia de la solicitud de adopción de medidas;
- b) La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales, entre otros;

- c) La mención de la decisión que, en su caso, tome la Dirección de Quejas sobre el turno de la solicitud;
- d) La indicación de si las medidas fueron o no concedidas deberán especificarse las razones por las cuales no fueron otorgadas;
- e) En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas; y
- f) En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

18.- Informes que se rinden a la Comisión. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, presentadas ante la Dirección de Quejas y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas y denuncias.
- II. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- III. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- IV. Fecha de la remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral, así como señalar aquellos casos en que fueron devueltos y el trámite que se dio a los mismos;
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

19.- Elaboración de estadística de los casos de violencia política. La Dirección de Quejas deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.

Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Dirección de Quejas desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

- I. Persona denunciante:
 - a) Nombre de la persona denunciante.
 - b) Persona física o moral.
 - c) Sexo de la víctima.
 - d) Interés propio o representación.

e) Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y/o subrepresentado.

II.- Parte denunciada:

- a) Nombre de la presunta persona responsable.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo.
- d) Relación con la víctima.
- e) Es funcionario(a)

III. Materia de la litis:

- a) Tipo violencia.
- b) Derecho violentado.
- c) Hechos denunciados.
- d) Impacto territorial.
- e) Rural/ urbano.
- f) Incidencia en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente.
- b) Fecha de presentación.
- c) Competencia del Instituto.
- d) Vía.
- e) Estado procesal.
- f) Sustanciación en el Instituto.
- g) Medidas adoptadas por el Instituto.
- h) Resolución del Tribunal Estatal Electoral.
- i) Acreditación o no de la violencia.

V.- Cadena Impugnativa:

- a) Impugnación sala regional.
- b) Sentido de la impugnación.
- c) Impugnación sala superior.
- d) Sentido de la impugnación.

La información de los rubros anteriormente señalados, deberán registrarse en el formato elaborado por la Dirección de Quejas, el cual se encuentra referido en el anexo A del presente Reglamento identificado como formato para el Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

20.- Registro Local de Personas Sancionadas.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Quejas deberá llevar a cabo el registro de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón

de género y cuya resolución o determinación se encuentre firme o que haya causado ejecutoria y que no admita recurso en contra, para lo cual integrará una “Lista de personas sancionadas”.

Para la elaboración y actualización de la lista señalada en el párrafo anterior, así como para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por el Instituto a través de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y demás disposiciones aplicables.

Artículo Tercero.- En lo previsto en el artículo segundo transitorio que antecede, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y demás disposiciones aplicables a la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo Cuarto.- La Dirección de Quejas operará el Sistema Informático de expedientes de quejas y denuncias a que hace referencia el presente Acuerdo, una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias libere su implementación, con el visto bueno de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos.

Anexo A

Formato de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

TIPO DE REGISTRO		PERSONA INFRACTORA					
INMEDIATO/REINCIDENTE	NOMBRE DE LA PERSONA SANCIONADA	CLAVE DE ELECTOR DE LA PERSONA SANCIONADA	SEXO DE LA PERSONA SANCIONADA	CARGO DESEMPEÑADO DE LA PERSONA INFRACTORA AL MOMENTO DE LA SANCIÓN	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA (JERÁRQUICA, DE PARES, OPOSITOR EN LA CONTIENDA, SUBORDINACIÓN, ETC.);	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, POSTULANTE O CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	

INCIDENCIA		DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA					
ÁMBITO TERRITORIAL (NACIONAL-ESTATAL-MUNICIPAL)	INCIDENCIA DE LA SANCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, RESPECTO DE LA PERSONA SANCIONADA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO RESOLUTOR	FECHA DE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA	CONDUCTA POR LA QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN GÉNERO	SANCIÓN Y, EN SU CASO, CALIFICACIÓN DE LA MISMA	ENLACE ELECTRÓNICO QUE PERMITA VISUALIZAR LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA (O, EN SU CASO, ADJUNTAR -REPOSITORIO DOCUMENTAL- LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, SE REMITA)

PERSONA SANCIONADA EN EL REGISTRO	DEL FOLIO EN QUE SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN	LA RESOLUCIÓN DETERMINÓ LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR	DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
PERMANENCIA DE LA PERSONA SANCIONADA EN EL REGISTRO	REINCIDENCIA DE LA CONDUCTA	LA RESOLUCIÓN DETERMINÓ LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR	SE DETERMINÓ LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Anexo B

Formato escrito de queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Dirección de Quejas y Denuncias y de
Procedimiento Contencioso Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Presente.**

_____ (**Nombre completo**), (candidatura o puesto), por propio derecho, (**en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter**), (señalar si pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo de atención prioritaria, con número telefónico a efecto de ser localizada **(o)** con prontitud el _____ (**este requisito es optativo**), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de _____; como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente _____ y autorizando para tales efectos a _____ (**nombre completo de las personas autorizadas**), indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en la legislación aplicable², vengo a denunciar a _____ (**señalar nombre completo y en caso de ser funcionario público, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece**), con quien tengo una relación de _____ (**de ser el caso, señalar el tipo de relación**) por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y Derecho.

HECHOS. Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política en razón de género, señalando circunstancias de modo (**cómo sucedió**), tiempo (**cuándo sucedió**) y lugar (**en dónde sucedió**).

1. El día _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian), estando presentes en _____ (lugar en donde sucedieron los hechos), el denunciado llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que _____ (narración de los actos u omisiones que generó la posible violación a sus derechos políticos-electorales en razón de género. Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando).

Ejemplo:

1. El cinco de febrero de dos mil veinte, estando presentes en la oficina de _____, ubicada en las calles de _____, el denunciado me agredió verbalmente al señalar que no debía participar

² Artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado y 56 del reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

como candidata al cargo de _____, indicando expresamente: “ustedes las mujeres no sirven para esto de la política, no tiene que salir de su casa y deben quedarse en la cocina”.

2. Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que _____ (señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y que afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares).

MEDIDAS CAUTELARES.

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

I.- Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificados como _____, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.

II.- Suspensión de promocionales difundidos en radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por no incluir un lenguaje incluyente.

III.- El retiro de propaganda colocada en espectaculares, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita. (La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones aplicables³ y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección: Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

I.- Prohibición de acercarse a determinada distancia de la víctima;

II.- Prohibición de comunicarse con la víctima;

III.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado; IV.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el presunto responsable;

V.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

³ Artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

VI.- Protección policial de la víctima o de su domicilio;

VII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y

VIII.- Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

IX.- Otras que la parte denunciante considere.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S.

Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos.

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 277 párrafo cuarto de la Ley Electoral, así como el artículo 461, párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo de _____ (señalar quien la desahoga), misma que consta en la fe de hechos notarial número _____, levantada ante la o el Notario Público número _____ con ejercicio en _____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día _____ (señalar fecha del instrumento notarial). Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

2. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 277 párrafo cuarto de la Ley Electoral, así como el artículo 461 párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo de _____ (señalar quién la desahoga), misma que consta en el instrumento notarial número _____, levantado ante la o el Notario Público número _____ con ejercicio en _____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día _____ (señalar fecha del instrumento notarial). Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Privada). Consistente en el _____ (señalar tipo de documento que se ofrece: oficio, resolución, acta, acuerdo, etc.), identificado bajo el (folio o número), de fecha _____, por medio del cual el _____ (autoridad que lo emite), señala que _____ (describir acto que contiene el documento). Con esta prueba pretendo acreditar _____ (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha documental). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, video-grabaciones o cualquier otra que permitan acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial, como sigue:

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

(En los procedimientos especiales solo serán admitidas las documentales y técnicas).

Por lo expuesto y fundado, a esta Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral; atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando de los _____ (señalar el nombre (s) de las personas denunciadas) todas y cada una de las prestaciones que se hacen valer en el capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

La Paz, Baja California Sur, a _____

Nombre y firma de quien presenta la queja (En caso de no poder firmar huella digital).